

PALABRAS CLAVE

Renting

Trabajadores por cuenta ajena

1.- TEMA: ADQUISICIÓN O RENTING DE VEHÍCULO PARA EL EQUIPO TÉCNICO

Pregunta:

¿Son elegibles los gastos relativos a la adquisición o la suscripción de un contrato en *renting* para vehículos destinados al Equipo Técnico de los Grupos de Acción Local?

Respuesta:

1ª) La adquisición de vehículos para el equipo técnico de los Grupos no se ha estimado elegible ni en el período anterior ni el actual, al no tener la consideración de gastos de funcionamiento en los términos previstos en la Cláusula Sexta de los Convenios y en el apartado 2.3 del Régimen de Ayudas.

2ª) De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Séptima del Convenio, que trae causa de la ficha nº 8 de la Decisión 97/327/CE y de la respuesta de la Comisión a la pregunta parlamentaria E-2847/94 (95/C 145/32), estas adquisiciones, por ser conformes con los objetivos de la intervención, pueden financiarse, con la autorización de la Comunidad Autónoma, con los intereses generados por los fondos cofinanciadores.

3ª) Sin perjuicio de lo anterior, serían elegibles los gastos de arrendamiento financiero (*renting*) de estos vehículos, en los términos de la norma nº 10.3 del Reglamento (CE) 1145/2003, que modifica el Reglamento (CE) 1685/2000, por lo que solo podrá considerarse subvencionable el gasto correspondiente a los pagos de arrendamiento abonados por el arrendatario (Grupo) hasta la fecha final admisible (31-12-08), teniendo en cuenta que este gasto debe corresponder a la cuota de arrendamiento, bda vez que los costes ligados al contrato (impuestos, margen del arrendador, intereses de costes de refinanciación, gastos generales, seguros, etc.) no son subvencionables.

Todo ello sin perjuicio de que, como dispone el apartado 5 del Régimen de Ayudas, la Comunidad Autónoma pueda establecer módulos de costes unitarios o límites de otra naturaleza a los gastos o inversiones que hayan de servir de base para calcular las ayudas, y de que los gastos de funcionamiento hayan de ser aprobados previamente, en nombre del Organismo Intermediario, por la Comunidad Autónoma.

2.- TEMA: ASIMILACIÓN COMO TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DE LOS CLÉRIGOS DIOCESANOS DE LA IGLESIA CATÓLICA

Pregunta:

Consulta de subvencionalidad: asimilación como trabajadores por cuenta ajena de los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica.

Respuesta:

1º). El art. 1º.2 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero, dispone que **"quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los Clérigos diocesanos de la Iglesia ..."** de donde se deduce que:

- a) los Clérigos diocesanos no son trabajadores por cuenta ajena en sentido estricto, sino que se les asimila a tal condición; y
- b) esta asimilación no es general, sino únicamente "a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social".

2º) Por lo que se refiere a la condición o no de empresa de las Diócesis, el art. 4.1 del mismo texto dispone que **"a los efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, las Diócesis asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social"**, de donde se deduce:

- a) las Diócesis no son empresas, sino que asumen ciertos derechos y obligaciones de los empresarios;
- b) los derechos y obligaciones que asumen no son todos los inherentes a la condición de empresario, sino únicamente los establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- c) esta asunción tampoco es de carácter general, sino únicamente "a efectos de lo previsto en el presente Real Decreto".

3º) Tanto la normativa anterior, Directrices Comunitarias sobre Ayudas de Estado a las Pequeñas y Medianas Empresas (96/C 213/04) y Recomendación de la Comisión sobre Definición de Pequeñas y Medianas Empresas (96/280/CE), como el actual Reglamento (CE) 70/2001 sobre Ayudas Estatales a las Pequeñas y Medianas Empresas, definen las microempresas y pequeñas y medianas empresas según criterios cuantitativos, pero no definen el término empresa.

Únicamente la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 (2003/361/CE), dispone en el artículo 1 del Anexo que **"se considerará empresa toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular,**

se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular". Aunque según su artículo 3, esta Recomendación sustituirá a la Recomendación 96/280/CE a partir del 1 de enero de 2005, el hecho de que ésta no incluya expresamente la definición de empresa y que, según el considerando 3 de la nueva Recomendación, esta definición obedezca a la interpretación adoptada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, aconseja la adopción de esta definición en atención a su carácter jurisprudencial del Alto Tribunal, según la cual las Diócesis, por lo que se refiere a la actividad del clero diocesano, no son empresas al no ejercer una actividad económica.

4º). En todo caso, la cuestión planteada tiene su referente inmediato sobre si las parroquias tienen o no personalidad jurídica propia, sin que el hecho de que tengan asignado un NIF por la Administración Tributaria sea determinante, por cuanto esta asignación, como ocurre con las comunidades de bienes, no implica el reconocimiento u otorgamiento de personalidad jurídica, circunstancia que ha de buscarse en otros lugares del ordenamiento jurídico.

A estos efectos, en virtud de lo dispuesto en el art. 96.1 de la Constitución y el art. 1.5 del Código Civil, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos, publicado en el B.O.E. de 15-12-79, forma parte del ordenamiento interno, disponiendo en su artículo 1.2 que **"La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado"**.

De todo ello se deduce que, previa certificación del Obispado de que determinada parroquia tiene personalidad jurídica canónica y que ésta ha sido comunicada a efectos registrales, tal parroquia, con personalidad jurídica propia, puede ser titular de expedientes de ayuda en el marco de la iniciativa LEADER PLUS o del programa PRODER, con la caracterización del proyecto como productivo o no productivo que en cada caso corresponda.